

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 73.

Miércoles 4 de Noviembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 81.

La Comisión provincial, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó celebrarlas durante el presente mes los días 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 27, 28 y 30, á las once de la mañana.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Seccion de Fomento.

Montes.

El día 14 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar las terceras subastas de pastos y montanera de Villas Buenas, Cabañas y Casas del Monte; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretarías de dichos Ayuntamientos

Cáceres 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 301, correspondiente la día 28 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Dignas de cuidadoso y previsor estudio por parte de la Administración han sido siempre las con-

diciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852 dispuso en su artículo 2.º que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerraran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposición se cumplió debidamente en la época en que fué dictada, ni despues se ha prohibido en absoluto la construccion de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones de la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de gran importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esa terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinion, al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882 apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comisión compuesta de personas de probada competencia para que, estudiando detenidamente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comisión mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictamen las condiciones, ya de caracter general, ya de limitada aplicacion, que podrian adoptarse por el Gobierno; y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comisión que habia entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernacion redactara un proyecto de reglamento en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben re-

unir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real orden de 13 de Mayo de 1882 contenía entre otros extremos la ampliacion propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comisión, y dió margen á un proyecto de reglamento, acerca del cual ha emitido nuevo informe aquel alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmente, la necesidad de armonizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el Real decreto de 28 de Julio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constituidas en Corporacion, que las asesoren en todo lo concerniente á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamentable frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1885 — Señor: A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construccion, reparacion, inspeccion y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el caracter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamacion.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputacion.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernacion.

El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Seccion de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptua el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes y de las Sociedades Económicas del Pais, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construccion de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construccion y reparacion de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1885 — Alfonso — El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los edificios destina-

dos á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: «Edificios cubiertos» y «Edificios al aire libre.»

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunion para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la direccion y formacion de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparacion. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningun proyecto que no esté Autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la facil renovacion del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicacion de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunion ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y de tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que solo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquellos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y demás completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relacion á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extension de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos basís anteriores se halla se contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindan-

tes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligacion de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policia urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocacion que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cañamó para el facil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y tambien el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de su peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su facil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hácia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, atendiendo á los adelantos que ofrecen mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobacion será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera

en las plazas de toros ni en ningun edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de dia. Solo se emplearán en la edificacion piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condicion de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas.

1.º Constarán solo de planta baja y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.º Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.º Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.º No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorizacion del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.º El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Unicamente en tiempo de ferias, y solo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocacion de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptua respecto al paso entre las filas de aquellas, el ancho marcado en el artículo 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10.º En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11.º En los edificios existentes se dispondrá tambien una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12.º Este reglamento es solo obligatorio para los teatros existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13.º Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14.º A pesar de lo prevenido

en la disposicion décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15.º A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16.º Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construccion ó arreglo de algun edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho dias anteriores á la publicacion de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningun valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrefragables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudentemente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

En la Gaceta de Madrid, núm. 303, correspondiente al dia 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Avila, Huesca, Lugo y Teruel, la de Geografía é Historia del de Ciudad Real, una de Matemáticas en el de Huelva, las de Física y Química de los de Guadalajara y Málaga, y la de Economía política del de Alicante, y correspondiendo todas ellas al turno de concurso para numerarios que establece el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien previamente á traslacion por el término de 20 dias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 295, correspondiente al dia 22 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado por ese Centro directivo proponiendo la ampliacion de la Real orden de 16 de Agosto de 1880, en el sentido de declarar domiciliado en

las respectivas provincias el pago de los intereses de las inscripciones emitidas á nombre de fundaciones de cualquier carácter, ya se llamen Cabildos, Obras pías, capellanías, etc.

En su vista, considerando que las razones en que se apoya la mencionada Real orden, relativa al pago de intereses de inscripciones de corporaciones civiles, son perfectamente aplicables á las fundaciones de que se trata, toda vez que en un punto determinado han de ser consignados los fondos que constituyen sus dotaciones, y que en este concepto es justo que tenga aplicación á las instituciones que las representen y que el pago de intereses de sus inscripciones se verifique en las provincias á que corresponden, con lo cual se logrará que esa Dirección deje de tener el trabajo que en cada trimestre la proporciona el recibo y tramitación de infinitas facturas, trabajo que en cambio será insignificante repartido en las diferentes provincias, y que las corporaciones reporten también beneficio con esta medida, pues las economizará giros, comisiones y agencias; tanto más, cuanto que el Banco de España paga en todas partes con igual exactitud y regularidad;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro y con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar ampliada la Real orden de 16 de Agosto de 1880 para que se satisfagan en las provincias los intereses de las inscripciones de toda clase, cuyo pago no se halle en suspenso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES. CULTIVO Y GANADERIA.

CAPITULO IV

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

(Continuacion.)

Seccion tercera.

Evaluacion de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los dis-

tritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamacion de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribucion que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales, y en su caso por la Comision de evaluacion, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompaña á la Comision comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamacion de agravios. Si son propuestos por aquellas se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas.

En el término improrrogable de 15 días, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comision de evaluacion, si aquéllos los formó el perito, ó este en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustracion los acuerdos á qua haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Direccion general del ramo, manifestándole su opinion razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. La resoluciones de la Direccion son inapelables.

2.ª Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distincion, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de produccion anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas: albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la produccion, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se formarán estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinado al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotacion ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion de las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la produccion ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, co-

rrespondiendo á aquella los mejores por se produccion ó facilidad de explotacion, siempre en comparacion con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su produccion ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en ce cañas, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañeras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etcétera, ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la produccion de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se producen.

5.ª Obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la produccion.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedica, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recoleccion, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantacion, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recoleccion y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasiona el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la produccion que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etcétera, durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.ª Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjeria, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerias, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10.ª Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza: pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la produccion íntegra en especie, su reduccion á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjeria, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cardos, de seis puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por parras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la division de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente ayivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11.ª Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganaderia y formacion de cartillas la circular doctrinal de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificacion de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Direccion general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló en el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relacion ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartido-

res ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

(Se continuará.)

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo trasladado su vecindad al pueblo de Galisteo D. Antonio Muñoz Sevillano que aparecía como elector para Diputados á Cortes en las listas del distrito de Plasencia, ha presentado demanda en este Juzgado solicitando su inclusión en las de este distrito, sección de Guijo de Galisteo.

Y en virtud de lo que dispone el art. 35 de la ley electoral vigente y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente.

Coria 28 de Octubre de 1885.—Gregorio Escribano Canal.—Por mandato de su señoría, Benito Lopez Mateos.

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción del partido.

Por la presente hago saber: Que habiendo sido declarados rebeldes Maria Murga Pozo, natural de Sevilla, de 23 años de edad, soltera, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, vendedora ambulante de géneros, residente habitualmente en Don Benito, y tres sujetos más cuyas señas se expresarán y cuyos actuales paraderos se ignoran, en causa contra los mismos por robo de caballerías mulares, se interesa á los individuos de la policía judicial y á las autoridades civiles y militares la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, tanto de la Maria Murga cuanto de los tres referidos sujetos, para responder á los cargos que contra ellos les resultan en dicha causa.

Dado en Logrosan á 20 de Octubre de 1885.—José García Romero.—Ante mí, Manuel Diez de Amarilla

Señas.

Un hombre alto, con patillas, de 35 años de edad próximamente, buen color, con cicatriz en la ceja izquierda, bien vestido y usa reloj.

Otro casi de la misma edad, ó un poco mayor, moreno, afeitado, estatura regular, bien vestido.

Otro joven, de poco más de 20 años muy buen color, casi sin barba y bien vestido.

Por la presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa contra Juana Trejo Carmona y otra, por hurto, en virtud del superior orden se sacan á pública subasta el día 16 del próximo Noviembre y hora de las nueve de su mañana en el local de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas

Una casa calle de la Rincónada de esta villa; linda por la izquierda entrando con Alfonso Saavedra, de recha Francisco Trejo y espalda Trinidad Cuesta; consta de un piso y dos habitaciones y está tasada en 500
Tres sillas medianas blancas, dos cuadros y cuatro platos bastos, usados, y tasados en 75

Debiendo advertirse que en la subasta habrá de cubrirse precisamente por los licitadores el tipo de tasación.

Dada en Logrosan á 29 de Octubre de 1885.—José García Romero.—Ante mí, Manuel Diez de Amarilla.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TORREJONCILLO.

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mandó y firmó poniendo el sello de mi Alcaldía en Torrejoncillo á 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Saturnino Lopez.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Torrejoncillo 30 de Octubre de 1885.—El Recaudador á nombre del Ayuntamiento, Laureano Caballero Salgado.—V.º B.º—El Alcalde, Saturnino Lopez.

ALCÁNTARA.

Vacante de Médico titular y suplente.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer, ha acordado publicar las vacantes de las plazas de Médico titular propietario y suplente, dotadas la primera con el haber anual de 2.000 pesetas, y la segunda con el de 500, que se han de proveer por concurso en los aspirantes que reúnan mejores condiciones á juicio de la misma y bajo las bases acordadas que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes con los documentos que crean convenientes y acompañando siempre á ellas el título profesional ó copia testimoniada del mismo, en la Secretaría de Ayuntamiento, en los veinte días siguientes al

de la inserción de este anuncio en el Boletín

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Profesores que deseen tomar parte en el concurso.

Alcántara 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.

Vacante de Farmacéutico.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer, ha acordado publicar la vacante de la plaza de Farmacéutico titular dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, que se ha de proveer por concurso en el aspirante que reúna mejores condiciones, á juicio de la misma y con arreglo á las bases que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes con los documentos que crean convenientes y acompañando siempre á ellas el título profesional ó copia testimoniada del mismo, en la Secretaría de Ayuntamiento, en los veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Profesores que deseen tomar parte en el concurso.

Alcántara 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.

ALMOHARIN.

Hallazgo de un cerdo.

Hace bastante tiempo que se apareció en la ganadería de D. Eladio Villegas, en cuyo poder se halla depositado de mi orden, un cerdo navideño tardío que va para un año, orejisano y sin hierro. Y como á pesar de las diligencias que se han practicado no ha parecido dueño, se anuncia al público por medio del Boletín oficial para ver de lograrlo por ese medio y pueda presentarse á su recogido.

Almoharin 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Silvestre Collado.

ANUNCIOS.

Arriendos.

Se arriendan á pasto y labor las dehesas Serrezuela de la Roca y las Magasconas, término de Trujillo, propias del Excmo. Sr. Marqués de Coquilla.

Las personas que deseen hacer proposiciones á ellas, las dirigirán hasta el 20 de Diciembre del corriente año á la Contaduría de S. E. en Madrid,

calle de la Concordia, núm. 4 primero, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y en casa de su Administrador en esta ciudad.

Trujillo 22 de Octubre de 1885.—Dionisio Hernandez.

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,
suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

**Sucursal en Cáceres,
Plaza de la Constitución,
núm. 18.**



**EL RESTAURADOR
UNIVERSAL
del CABELLO
de la
Señora S.A. ALLEN**

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurar inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Deposito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; París y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.